

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerente de Políticas
de Gestión del Servicio Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME TÉCNICO Nº 393 -2015-SERVIR/GPGSC

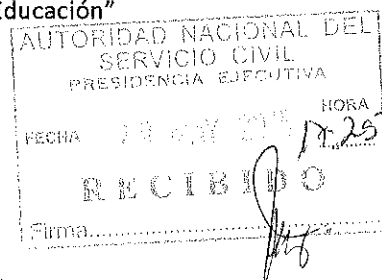
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Contratación sujeta al régimen del Decreto Legislativo Nº 1057

Referencia : Oficio Nº 240-2015-SERVIR/ACCESO A LA INFORMACIÓN

Fecha : Lima, **29 MAYO 2015**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, corre traslado de la consulta remitida por el señor Francisco Javier Julca Quiñones sobre la viabilidad de contratar personal a través del contrato administrativo de servicios para llevar a cabo funciones de un puesto sujeto al régimen del Decreto Legislativo Nº 276.

II. Análisis

Alcances del régimen del contrato administrativo de servicios

- 2.1 Al respecto, el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 1057 dispone que el régimen especial de contratación administrativa de servicios (régimen CAS, en adelante) es aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo Nº 276 y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen de la actividad privada, con excepción de las empresas del estado.
- 2.2 A su vez, el reglamento del régimen CAS, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, ha precisado que no es posible su aplicación en: i) contratos financiados directamente por alguna entidad de cooperación internacional con cargo a sus propios recursos; ii) los contratos que se realizan a través de organismo internacionales que, mediante convenio, administran recursos de Estado Peruano para fines de contratación de personal altamente calificado, así como tampoco a los contratos del Fondo de Apoyo Gerencial; iii) aquellos que corresponden a modalidades formativas; y, iv) ni los de prestación o locación de servicios, consultoría, asesoría o cualquier otra modalidad contractual de prestación de servicios autónomos que se realizan fuera del local de la entidad contratante.
- 2.3 De esta manera, todas las entidades de la administración pública pueden contratar personal bajo el régimen CAS, con excepción de lo señalado en párrafo anterior.



**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Carreteras y
Políticas de Gestión
del Servicio Civil**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Las entidades de la administración pública comprenden a las del Poder Ejecutivo (Ministerios, Organismos Públicos, Programas, Proyectos, Comisiones), al Congreso de la República, al Poder Judicial, Organismos Constitucionalmente Autónomos, Gobiernos Regionales y Locales, las Universidades Públicas, y las demás entidades públicas cuyas actividades se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público.

Del ingreso al régimen especial del contrato administrativo de servicios

2.4 Sobre este punto, el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento establecen reglas para el ingreso al régimen CAS en igualdad de oportunidades, garantizando el cumplimiento de los principios de mérito y capacidad. El primer dispositivo prescribe que el acceso a dicho régimen se realiza obligatoriamente mediante concurso público; en tanto que el segundo prevé un procedimiento que incluye diversas etapas para tal efecto como: preparatoria, convocatoria, selección y, finalmente, de firma y suscripción del contrato¹.

2.5 De acuerdo a lo expuesto, no existe impedimento legal para que un servidor sujeto al régimen de la carrera administrativa ocupe un puesto dentro de su entidad mediante un contrato administrativo de servicios siempre que se respeten las reglas de acceso; sin embargo para que ello opere, deberá previamente suspender el régimen de vinculación primigenio a través de una licencia sin goce de remuneraciones, a fin de no transgredir la prohibición de doble percepción de ingresos.

Sobre la posibilidad de contratar funcionarios, empleados de confianza y directivos mediante el régimen del Decreto Legislativo N° 1057

2.6 Como se señaló en los párrafos anteriores, el acceso al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (régimen CAS, en adelante), exige haber transitado por un concurso público, lo que, en términos generales, descarta la posibilidad de hacer selecciones directas, esto es, sin que las personas interesadas en acceder se hayan presentado en igualdad de condiciones con el resto de postulantes.

2.7 No obstante, la Primera Disposición Complementaria final de la Ley N° 29849 establece, por excepción, que el personal clasificado como funcionario, empleado de confianza y directivo superior (aquel que es de libre designación), según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado en el régimen CAS, estando excluido de la realización de concurso público.

2.8 Dicha norma habilita la contratación del indicado personal en el régimen CAS, pero sujetándola a una condición: que el mismo vaya a ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación Personal – CAP de la entidad; regulación que persigue garantizar que la contratación de personal sin concurso no responda al libre albedrío de las autoridades de las entidades, sino que encuentre sustento en las necesidades institucionales, reflejadas en la existencia de cargos al interior de la institución.



¹ Tales disposiciones son concordantes con la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Organismo
Político de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2.9 Finalmente, en cuanto al monto de la retribución que podría abonarse al personal contratado bajo el régimen CAS, deben tomarse en cuenta las siguientes disposiciones:

- a) La Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que establece que *"Ninguna entidad pública puede suscribir un contrato administrativo de servicios por un monto menor al de la remuneración mínima vital."*
- b) El artículo 2º del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que establece que *"Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre."*
- c) El numeral 10.3 del artículo 10º de la Ley N° 30281, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2015, que señala literalmente:

"Artículo 10.- Medidas de materia de bienes y servicios

(...)

10.3 Establécese que el monto máximo por concepto de honorarios mensuales es el tope de ingresos señalado en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 038-2006 para la contratación por locación de servicios que se celebre con personas naturales, de manera directa o indirecta, y para la contratación bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, regulado por el Decreto Legislativo 1057(...)" (énfasis agregado)

2.9 De acuerdo a las normas glosadas, la retribución de los servidores públicos contratados bajo el régimen CAS para que asuman las funciones de un directivo o funcionario de la entidad, no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, contando la entidad que contrata sus servicios con total autonomía para fijar el monto de dicha retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuesta.

III. Conclusiones

- 3.1 Todas las entidades de la administración pública pueden contratar personal bajo el régimen CAS, con excepción de lo señalado en numeral 2.2 del presente informe.
- 3.2 Las entidades del Sector Público pueden contratar personal de confianza vía contrato administrativo de servicios siempre que el cargo de confianza se encuentre previsto en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y se respete el porcentaje máximo que la Ley Marco del Empleo Público establece para dicha categoría.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

3.3 La retribución de estos servidores públicos debe sujetarse a las reglas expuestas en los puntos 2.8 y 2.9 del presente informe, la cual será prevista por la entidad en función a su disponibilidad presupuestaria y siguiendo parámetros objetivos.

3.4 Una persona que presta servicios en una entidad bajo régimen de la carrera administrativa puede establecer un segundo vínculo con la misma entidad bajo el régimen CAS; sin embargo, previamente debe suspender – de manera perfecta – el vínculo primigenio (a través de una licencia sin goce de remuneraciones).

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL